TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 434/26-14-01-8

ACTORA: ********* ******* ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL ALEJANDRO GUIZADO JAIMES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
NATALIA ELENA ZÚÑIGA LEYVA

Acapulco, Guerrero, 28 de septiembre de 2026. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, Instructor del presente juicio, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/44/2025, dictado en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala; ante la Secretaria de Acuerdos **Natalia Elena Zúñiga Leyva**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 13 de mayo de 2026, la **C.** ********* ******* ****, por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones **liquidación de pago previa incorporación a nómina**, de fecha 23 de febrero del año 2026, así como la concesión de pensión número 1048061, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

2º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2026, (folio 21 de autos), se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, con las copias simples exhibidas para que formulara su contestación de demanda dentro del término de ley.

3º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficios sin número ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el 03 y 06 de julio de 2026, (folios 26 a 34 de autos), el Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Guerrero, en representación de la autoridad demandada contestó la demanda, la cual, se admitió a trámite en acuerdo de 07 de julio del presente año, (folio 46 de autos), se requirió a la autoridad las pruebas ofrecidas, apercibida que de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas, situación que no aconteció por lo que mediante acuerdo de 21 de agosto del 2026, se hizo efectivo el apercibimiento y otorgó a las partes término para formular alegatos, al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del mismo, turnándose los autos a la Sala para que dictara la sentencia que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, y los artículos 48 fracción XIV y 49 fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, los cuales establecen la sede, denominación y el número de la presente Sala Regional en Guerrero.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en razón de la exhibición de la misma por parte de la actora y la aceptación expresa que de ella hace la autoridad.

TERCERO. En las causales de improcedencia que hace valer la autoridad (fojas 26 vuelta y 30 de autos), señala que en la especie se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 8, fracción VI, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto que se pretende impugnar, no reviste el carácter de definitivo, esto es, que la parte actora debió haber agotado previamente al juicio, un recurso administrativo.

El artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(…)
VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.
(…)**".**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente**".**

NOTA: El subrayado es nuestro.

De los preceptos legales in-supra transcritos, se denota entre otras cosas, que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos en que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa, asimismo, que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Ahora bien, conforme al artículo 60, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.

Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde con el precepto 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, ya que la interpretación del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe hacerse partiendo del término "*podrá*" que implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia procedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión.

De acuerdo con ello, indefectiblemente debe ser admitida y tramitada la vía jurisdiccional intentada por el interesado afectado con una resolución pronunciada por la autoridad mencionada, sin que pueda cuestionarse que debió haberse interpuesto previamente el citado recurso; razón por la cual, esta Sala considera **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, en virtud de que no se actualiza en la especie el supuesto previsto en el artículo 8, fracción VI, en relación con el artículo 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia 2a./J. 111/2005, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, que a la letra dispone:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva**".**

CUARTO. - Mediante escrito de la demanda, la parte actora manifestó que procede la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada aplicó el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, violando con ello lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar descuentos a la pensión por viudez bajo el concepto 48 denominado "compatibilidad de pensiones".

Señala que el 11 de enero de 2026, falleció su marido, razón por la cual solicitó la pensión por viudez, la cual fue otorgada el 23 de febrero de 2026 con número de pensión 1048061, y le fue aplicado el concepto de compatibilidad de pensiones, por estar percibiendo la pensión por jubilación.

La autoridad al contestar la demanda reconoció la validez de la resolución impugnada y señaló que aplicó el descuento por concepto 48.

En principio, esta Juzgadora procede a fijar la litis del presente asunto, la cual consiste en determinar si la pensión de viudez de la demandante es compatible o no con la pensión por jubilación que tiene por derecho propio, aunado a la ilegalidad de las deducciones realizadas por la presunta incompatibilidad, conforme al artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A juicio de esta Sala es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En primer lugar, la actora se duele de los descuentos realizados a **su pensión por jubilación y a su pensión por viudez**, al tope máximo de diez salarios entre ambas pensiones y a que no se le han remunerado cada una de ellas en su totalidad de manera independiente.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la legalidad de los actos combatidos argumentando que se aplicaron correctamente los

preceptos legales que facultan a la autoridad administrativa encargada de aplicar las compatibilidades e incompatibilidades de pensiones.

Aunado a lo anterior, el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, textualmente establecía lo siguiente:

> **"Artículo 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:
> **I.** La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:
> **A)** El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y
> **B)** El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;
> **II.** La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:
> **A)** El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;
> **B)** El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y
> **C)** El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y
> **III.** La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.
>
> En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.
>
> Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.
>
> Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

> Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.**"**

Por su parte el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone:

> **"Artículo 12.-** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:
> **I.** La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:
> **a)** El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
> **b)** El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;
> **II.** La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:
> **a)** El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
> **b)** El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
> **c)** El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> **III.** La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.
> En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.
> Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.
> Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.
> Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.
> Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de

inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión".

Así, existen criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2001660
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 97/2012 (10a.)
Pag. 553

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 553

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El citado precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 639/2011. Elia Garrido Velásquez. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo en revisión 12/2012. Ana María Bernal Olvera. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 271/2012. Aurora Chávez Lima. 23 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo en revisión 302/2012. Luz María Casilda Ruiz y Figueroa. 30 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

AMPARO EN REVISIÓN 297/2012. Eloina Matzumura Maturana. 6 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil doce.

Época: Décima Época
Registro: 2013979
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional

Tesis: I.1o.A. J/14 (10a.)
Página: 2505

PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir injustificadamente el disfrute simultáneo de una pensión por viudez y otra por jubilación integralmente, esto es, cuando su importe conjunto rebase los diez salarios mínimos, pues ambas prerrogativas tienen orígenes diferentes, cubren riesgos distintos y guardan plena autonomía financiera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/2015. Presidente de la República. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Isabel Rosales Lugo.

Amparo en revisión 510/2015. Presidente de la República y otros. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Amparo en revisión 208/2016. Presidente de la República. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Amparo en revisión 243/2016. Presidente de la República y otra. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 266/2016. Presidente de la República y otro. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1191.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2007937
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXII/2014 (10a.)
Página: 1191

ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo, **viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social,** al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su

dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Amparo en revisión 305/2014. Antonio López del Río. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien integró Sala, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, texto y rubro son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2012981
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 129/2016 (10a.)
Página: 1033

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de

viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tiene características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.

Amparo en revisión 649/2015. Jorge Rodríguez Barrera. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 838/2015. Laura Ruth Meza García. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 111/2016. Silvia Durán Anzures. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 252/2016. Concepción Fonseca Pérez. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 229/2016. Juana Estela Villegas Bucio. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Tesis de jurisprudencia 129/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Del contenido de los criterios anteriormente transcritos, aplicable al caso concreto, se desprende que se resolvió que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (como en su caso fue el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del año 2007), al restringir el derecho a **percibir de manera íntegra las pensiones de concubinato y de jubilación** cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo, **viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social,** al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Por tanto, a juicio de esta Juzgadora, con apoyo en los criterios anteriormente señalados, la resolución impugnada, deviene ilegal; asimismo que con apoyo en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la autoridad demandada debe tomar en consideración, que la pensión está sujeta a verificación en relación a las posibles incompatibilidades o compatibilidades de pensiones, en el entendido de que la suma de éstas últimas no podrá exceder el tope pensionario.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"No. Registro: 186,230
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, agosto de 2002
Tesis: P./J. 38/2002
Página: 5

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera

que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.**”**

Consecuentemente, si los hechos que motivaron los actos impugnados se apreciaron en forma equivocada, procede declarar su nulidad, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución en la que proceda a restituir, en su caso, las pensiones por jubilación y por viudez, a nombre de la hoy actora y como beneficiaria por el fallecimiento de su esposo.

No es óbice para esta Sala señalar que son **infundados** los argumentos de la autoridad demandada al contestar la demanda, en el sentido de que en el presente caso, se aplicaron correctamente los preceptos legales que faculta a la autoridad administrativa encargada de aplicar las compatibilidades o incompatibilidades de pensiones, porque es ilegal que la autoridad demandada haya restringido el derecho a **percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación**, toda vez que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (como en su caso fue el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del año 2007), transgrede los principios de seguridad y previsión social citados.

Así en la especie, la declaratoria de ilegalidad del acto controvertido en el juicio en que se actúa, por haberse emitido con apoyo en hechos que transgreden la seguridad jurídica del gobernado, esto es en aplicación del artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (como en su caso fue el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del año 2007), implica necesariamente declarar la nulidad del acto impugnado y su ejecución, lo que conlleva a devolver a la actora, las cantidades que la autoridad indebidamente le descontó.

Esta afirmación se basa en que si el juicio de nulidad se promovió después de que a la actora se le realizó la deducción o descuento derivado de la Liquidación de Pago Previa Incorporación; la consecuencia de esa declaratoria de nulidad es restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho afectado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual sólo se logra al dejar sin efecto los actos impugnados, es decir, las deducciones o descuentos indebidos a su pensión, lo que obliga a la autoridad, a devolver la cantidad que descontó indebidamente antes citada. Lo anterior, a efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 52, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, para el efecto de que Subdelegada de Prestaciones Económicas, de la Delegación en el Estado de Guerrero, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **1)** Reconozca el derecho de la parte actora a percibir en forma íntegra la cuota diaria pensionaria correspondiente a cada una de las pensiones a que tiene derecho por concepto de jubilación y viudez, otorgándole la cantidad que por ley le corresponde a cada una de ellas, en forma independiente, con las cuotas diarias que a cada una le fue asignada, hasta la fecha en que se cumplimente esta sentencia, debiendo la hoy actora seguir recibiendo cada una de las pensiones por la cantidad que conforme a la ley le corresponde. **2)** Se abstenga de realizar cualquier ajuste tendente a limitar el monto correspondiente a la suma de las pensiones asignadas por concepto de jubilación y viudez, en el entendido de que la cuota máxima de cotización sí aplica en lo individual a cada pensión, pero no en la suma de ambas.

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la devolución y reembolso de la cantidad total de $105,000.66, a la hoy actora, por los descuentos indebidos hechos por la autoridad demandada, es resultado de la nulidad de la resolución impugnada.

Asimismo, se ordena a la autoridad demandada le restituya cabalmente a la actora el pleno goce de sus derechos en ambas pensiones, por viudez y por jubilación, otorgándole la cantidad que por ley le corresponde a cada una de ellas, en forma independiente, con las cuotas diarias que a cada una le fue asignada, desde la fecha en que se concedió la pensión por viudez, hasta la fecha en que se cumplimente esta sentencia, debiendo la hoy actora seguir recibiendo cada una de las pensiones por la cantidad que conforme a la ley le corresponde.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por economía procesal, esta Sala Juzgadora se abstiene de estudiar y resolver los otros conceptos de impugnación expresados en el escrito inicial de demanda, ya que el resultado de dicho estudio no cambiaría el sentido de esta sentencia.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dispone:

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real

> que a la sociedad demandante puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.
>
> Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.
>
> Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.
>
> Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
>
> Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.**”**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, fracciones VI, 9, fracción II a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones IV y V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; esta Sala,

R E S U E L V E:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características se señalaron en el Resultando primero, **para los efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

V.- En virtud de lo anterior, se declara la existencia del derecho subjetivo a que refiere el artículo 52, fracción V, inciso b), a favor de la parte actora, a efecto de ser restituida en el goce de los derechos de que hubiere sido privada con motivo de la ejecución de la resolución cuya nulidad se ha declarado en la presente sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Natalia Elena Zúñiga Leyva** que actúa y da fe.

NEZL

Mag. Miguel Alejandro Guizado Jaimes	**Mag. Graciela Buenrostro Peña** Presidente de la Sala	**MPML. Alejandro Ubando Rivas**

"El 28 de septiembre de 2026, la licenciada Natalia Elena Zúñiga Leyva, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor. Conste."